



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000808-2024-GR.LAMB/GRED [4308450 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000344-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4308450-2], de fecha 21 de junio de 2024; el mismo que contiene los Expedientes N°4308450-1; N°4346473-1; N°4149514-1; con 34 folios;

CONSIDERANDO:

Que, las administradas: **KARIN MARITZA NUÑEZ BURGA; GONZALES SAAVEDRA DE GODFREY MARTINA**, solicitan ante el Director de la UGEL de CHICLAYO; **SARA ZULOETA SOSA**, solicita ante el Director de la UGEL de LAMBAYEQUE, el reconocimiento del pago del 30% por Preparación de Clase y Evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, ley del Profesorado N°24029, su modificatoria la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED.

Mediante los siguientes actos administrativos: **1) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°4154282-0 de fecha 16 de marzo del 2022; **2) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°4124476-0 de fecha 17 de febrero del 2022; **3) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente administrativo N°3981600-0 de fecha 07 de octubre del 2021, emitidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE Y DE CHICLAYO**, se deniega la pretensión primigenia de las administradas, para ello cabe recalcar, que las recurrentes hacen uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del recurso administrativo de apelación contra respuesta denegatoria ficta, debido a que, tales solicitudes primigenias si bien es cierto fueron atendidas, cierto también es, que no se respondieron o notificaron en el plazo que establece la Ley.

Mediante los siguientes actos administrativos: **RESOLUCION DIRECTORAL N°003024-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 13 de abril del 2022; **OFICIO N°002225-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB** de fecha 26 de julio del 2022; **RESOLUCION DIRECTORAL N°004476-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 29 de noviembre del 2021, la autoridad administrativa de primera instancia, dió respuesta a las solicitudes primigenias de los administrados, sin embargo, la atención de las mismas fue extemporánea y no fueron debidamente notificadas.

En el caso en concreto, las impugnantes pretenden se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en el marco de la Ley N°31495 de su remuneración íntegra; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que los administrados, han cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

En ese sentido, El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno los expedientes primigenios que han dado origen a las resoluciones denegatorias fictas, las mismas que forman parte de los antecedentes de los expedientes señalados en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000808-2024-GR.LAMB/GRED [4308450 - 3]

obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, los administrados en vista de la no atención de sus solicitudes, interponen sus recursos administrativos de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por los administrados: **KARIN MARITZA NUÑEZ BURGA; GONZALES SAAVEDRA DE GODFREY MARTINA; SARA ZULOETA SOSA**, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 19-90-ED; y Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acreditan los impugnantes, a la fecha se les viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Asimismo, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM: “Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”. A mayor abundamiento, el artículo 57° de la directiva N° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de ésta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, por cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000808-2024-GR.LAMB/GRED [4308450 - 3]

emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes resultando desestimable las pretensiones de autos.

Por otro lado, a la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: "Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"; Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que si bien es cierto la administrada **GONZALES SAAVEDRA DE GODFREY MARTINA**, presenta su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2021, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N°31084 - Ley que Aprueba Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; y las administradas: **KARIN MARITZA NUÑEZ BURGA y SARA ZULOETA SOSA**, presentan su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2022; esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N°31365 - Ley que Aprueba Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, más no el contenido; en ese sentido, la LEY N°31365-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022, establece en el artículo 6° lo siguiente: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente*". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del D.L N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentado por las recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución de los recursos estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000344-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4308450-2], de fecha 21 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000808-2024-GR.LAMB/GRED [4308450 - 3]

Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes N°4308450-1; N°4346473-1; N°4149514-1 de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° "Acumulación de solicitudes", 159° "Reglas para la celeridad" y 160° "Acumulación de procedimientos".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los administrados, sólo en el extremo de los plazos, por considerar la demora de la Entidad UGEL Chiclayo y Lambayeque, al brindar respuesta extemporánea al petitorio primigenio, mismos que fueron atendidos mediante RESOLUCION DIRECTORAL N°003024-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 13 de abril del 2022; OFICIO N°002225-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 26 de julio del 2022; RESOLUCION DIRECTORAL N°004476-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29 de noviembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación que se indican a continuación: **KARIN MARITZA NUÑEZ BURGA**, identificada con D.N.I N°27424374, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, recaída en el expediente administrativo N°4154282-0 de fecha 16 de marzo del 2022, atendido con RESOLUCION DIRECTORAL N°003024-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 13 de abril del 2022; **SARA ZULOETA SOSA**, identificada con D.N.I N°16640740, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, recaída en el expediente administrativo N°4124476-0 de fecha 17 de febrero del 2022, atendido con OFICIO N°002225-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 26 de julio del 2022; **GONZALES SAAVEDRA DE GODFREY MARTINA**, identificada con D.N.I N°16469748, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, recaída en el expediente administrativo N°3981600-0 de fecha 07 de octubre del 2021, RESOLUCION DIRECTORAL N°004476-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29 de noviembre del 2021; los mismos que si fueron atendidos- aunque no dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 25/06/2024 - 08:34:16



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000808-2024-GR.LAMB/GRED [4308450 - 3]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
21-06-2024 / 15:35:21